



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014189011-2022-01482-00

PROCESO Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE: CORPORACIÓN DE COMERCIANTES PLAZA DE MERCADO DE PALOQUEMAO –COMERPAL-
DEMANDADOS: IVÀN PINZÓN PEÑA, ARLEY PINZÓN PEÑA, JULIE BIBIANA PINZÓN PEÑA, ANGIE MARIANA PINZÓN VALDEZ, JONAYDA ANDREA PINZÓN LOZANO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS

Revisado los títulos valores facturas electrónicas de venta N° 445849 y 445680, allegadas como base de la acción, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos del artículo 774 del C. Co., que a su tener reza que:

*"(...) **ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA.** <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y **617 del Estatuto Tributario Nacional** o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan (...)"* (negrilla fuera de texto)

Se evidencia que las mencionadas facturas no cuentan con el requisito señalado en el artículo 617 numeral f. del Estatuto Tributario, toda vez que, no se aprecia una descripción que sustente la factura No. **445849** el valor de **\$1.031.256.00**, así como que apoye la factura No. **445680** por la suma de **\$8.617.648.00**; documentos estos por los cuales se pretende ejecutar a la pasiva. Por tal razón, no pueden ser considerados los títulos valores y tampoco títulos ejecutivos, pues la exigibilidad está supeditada al cumplimiento de los requisitos que le son propios.

Aunado a lo anterior, el canon 422 del C. G. P. señala que pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten de documentos que provengan del deudor o de su causante, es evidente en el caso que nos ocupa, que en los documentos báculo de la acción incoada (facturas), se avizora que la obligación en ellas incorporadas no cumple el requisito atinente a la claridad frente a la suma por la cual se pretende ejecutar a los demandados.

En consecuencia, de lo anterior, sin ahondar en más consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento de pago, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por secretaria, dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (1)

**JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 105
Fijado hoy 17 de noviembre de 2022 a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

vg